

SEÑOR (A)
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE: BBVA
CONTRA: PROYECONT
RADICADO: 41001310300420140019000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SANDRA CRISTINA POLANIA, identificada como viene de autos, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, ante usted respetuosamente concurre con la finalidad de INTERPONER recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 22 de septiembre de 2021, notificado por estado el 23 de septiembre de la presente anualidad.

Lo anterior, basado en los siguientes términos:

El auto atacado, resolvió no aceptar la cesión del crédito que aquí se cobra aduciendo que la misma debe ser notificada a los demandados, razón que no encuentra asidero en el mundo jurídico, ni procesal dado que el presente asunto, se encuentra debidamente notificado cómo dicta el código general del proceso y adicional a esta, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 11 de Mayo de 2016, por lo que culminada esta etapa es transparente para la parte activa el conocimiento que el demandado tiene sobre las actuaciones procesales que se adelantan en su contra; es así, que a partir de la sentencia los autos son notificados por estado, y no corresponde la carga de notificar la cesión de crédito cuando se le pretende dar trámite dentro de un proceso que cuenta con ella.

Igualmente, debido a que el auto supedita la validez y existencia de la cesión de crédito a la notificación del demandado o la aceptación por parte de este, se pone de presente que el espíritu del artículo 1960 del C.C. lo que busca es poner en conocimiento del demandado la existencia de la cesión para que el cesionario pueda hacer exigible la obligación cedida, mas no para que adquiera validez el contrato celebrado entre el cedente y el cesionario.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia con Radicación nº 11001-31-03-039-2010-00490-01 página 33, señalo que:

*A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, **tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión**, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.*

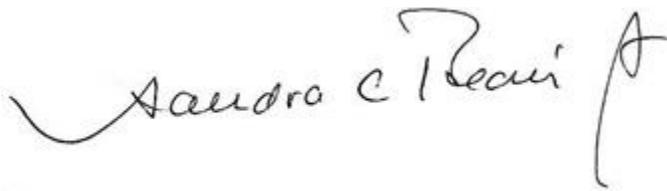
Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

Igualmente, en SC 26 mar. 1942, recalca que:

*Realizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) **Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario.** La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.*

Por lo anteriormente mencionado, respetuosamente le solicito, se sirva reponer la providencia atacada.

Respetuosamente,



SANDRA CRISTINA POLANIA
C.C.36.171.652 de Neiva
T.P. 53.631 C.S.J.

27/09/2021 ABM
BBVA S C1565